

## **EL CONGRESO NACIONAL:**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 268-2002 del 17 de enero de 2002, ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 del mismo mes y año, el Congreso Nacional reformó varios Artículos de la Constitución de la República, con el objeto, entre otros, de instituir el Tribunal Superior de Cuentas como el ente rector del Sistema de Control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Artículo 227, reformado, de la Constitución de la República, todos los aspectos relacionados con la organización y funcionamiento del Tribunal y sus dependencias, serán determinados por su Ley Orgánica;

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 3, Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, el Congreso Nacional dentro del plazo de seis (6) meses debe aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas;

CONSIDERANDO: Que es un imperativo nacional la creación del referido organismo que deberá cumplir y hacer cumplir el sistema de control externo, integral, exclusivo y unitario, instituido para garantizar la gestión y utilización legal, eficiente, eficaz y económica de los recursos financieros; asegurar una conducta honesta y ética de los servidores públicos y de los particulares en sus relaciones económica-patrimoniales con el Estado; y vigilar la correcta administración del patrimonio estatal.

Por tanto,

DECRETA: La siguiente,

## **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

Titulo I

### **Disposiciones Generales**

Capitulo I

FINALIDAD

Artículo 1. Finalidad. La presente Ley Orgánica tiene por finalidad regular la organización y el funcionamiento del Tribunal Superior de Cuentas, en adelante denominado “el TRIBUNAL”, organismo constitucional creado especialmente para cumplir y hacer cumplir el sistema de control externo, integral, exclusivo y unitario instituido para garantizar la gestión y utilización legal, eficiente, eficaz y económica de los recursos financieros; asegurar una conducta honesta y ética de los servidores públicos y de los particulares en sus relaciones con el Estado vinculadas con la contratación, los fondos o bienes públicos; y, vigilar la correcta administración del patrimonio estatal.

Artículo 2. Preeminencia normativa. Las disposiciones de esta Ley constituyen un régimen especial que por su naturaleza, fines y competencias tiene preeminencia sobre cualquier otra ley general o especial. En consecuencia sus reglamentos y demás disposiciones prevalecerán sobre cualesquiera otras que versen sobre la misma materia.

**Titulo I**

## ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Sujetos pasivos de la Ley. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan recursos o bienes del Estado;
2. La administración pública central;
3. El Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y los demás organismos y órganos desconcentrados;
4. La administración pública descentralizada, así como los organismos y órganos semi-autónomos;
5. Las empresas de economía mixta y las sociedades mercantiles con participación accionaria del Estado;
6. Las municipalidades:
7. El Poder Legislativo, sus órganos y dependencias;
8. El Poder Judicial, sus órganos y dependencias;
9. El Ministerio Público, Procuraduría General de la República, Fuerzas Armadas, Tribunal Nacional de Elecciones, Procuraduría del Ambiente, Superintendencia de Concesiones, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, así como los demás órganos y organismos especiales creados mediante ley, decreto o acuerdo ejecutivo;
10. Los concesionarios, permisionarios, licenciarios y gestores de obras de infraestructura, servicios públicos y bienes del Estado, de las municipalidades o de las demás personas públicas estatales;
11. Las personas públicas no estatales y personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, administren, usen o dispongan recursos, bienes o fondos provenientes del Estado y de colectas públicas, así como de préstamos, donaciones o ayudas recibidas de organizaciones, instituciones y gobiernos de países amigos, de entidades financieras, instituciones u organismos internacionales cuando estén destinados a programas o proyectos de interés público o social, sin perjuicio de las condiciones propias que haya establecido la fuente externa de dichos recursos, bienes o fondos. En estos casos, el control se limitará a las actividades que se costeen con dichos recursos, bienes o fondos, no así las que se sufraguen con fondos de las propias entidades;
12. Las personas naturales o jurídicas que gocen de exoneraciones o dispensas fiscales o municipales;
13. Los fideicomisos constituidos con fondos o bienes del Estado y de sus instituciones, cualquiera que sea su finalidad y modalidad;
14. Los procesos de privatización y el destino de los recursos obtenidos de ellos; y,
15. Las demás que determinen las leyes o las que conforme a la naturaleza y finalidades del Tribunal, estén comprendidas en sus funciones de control.

## Título II

# **El Tribunal Superior de Cuentas**

## **Capítulo I**

### **NATURALEZA Y OBJETIVOS ESENCIALES**

Artículo 4. Naturaleza. El Tribunal es el organismo técnico rector del sistema de control previsto en el Artículo 1 de la presente Ley, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido únicamente a la Constitución de la República y demás leyes; y responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal tiene la capacidad legal de que gozan todos los sujetos de derecho público estatal.

Artículo 5. Objetivos esenciales. El Tribunal tendrá la dirección, orientación, organización, ejecución y supervisión del sistema de control que se regula en esta Ley. En consecuencia, le corresponde esencialmente el control económico-financiero, de gestión y de resultados; el de probidad y ética públicas; así como el de los bienes del Estado.

## **Título II**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **DEL TRIBUNAL**

Artículo 6. Organización y sede. El Tribunal tendrá los órganos, dependencias y unidades administrativas, técnicas, jurídicas, de auditoría interna y demás que sean necesarios para su eficaz funcionamiento, establecidos en la presente Ley y en los reglamentos. Tendrá jurisdicción en todo el país y su sede en la capital de la República.

Artículo 7. Integración. El órgano superior del Tribunal estará integrado por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Presidente, elegidos por el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de los Diputados. La sociedad civil podrá proponer candidatos. El Presidente tendrá la representación legal del mismo y las facultades de administración que se determinen en el Reglamento.

Artículo 8. Decisiones. El Pleno del Tribunal estará legalmente reunido con la presencia de todos sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. En todos los asuntos sometidos a su consideración los miembros deberán pronunciarse positiva o negativamente.

Artículo 9. Duración. Los miembros del Tribunal serán electos por un período de siete (7) años y no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente.

Artículo 10. Prerrogativas. No será admisible ninguna acción legal contra los miembros del Tribunal por las actuaciones que lleven a cabo en el cumplimiento de sus funciones, sin que previamente haya recaído sentencia firme que declare la nulidad del acto y que de lugar a responsabilidades civiles y penales. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior los miembros del Tribunal gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el

Artículo 78, Atribución 4) de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 11. Requisitos. Son requisitos para ser miembro del Tribunal:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Mayor de treinta y cinco años;
3. Ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos
4. Ser de reconocida honradez y de notoria buena conducta;
5. Poseer título universitario en las áreas de ciencias económicas, administrativas, jurídicas o Financieras; y,
6. No hallarse comprendido en ninguno de los supuestos de inhabilidad establecidos en el Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12. Inhabilidades. No podrán ser miembros del Tribunal:

1. Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, de los Designados a la Presidencia, miembros de la Junta Directiva del Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Superintendente de Concesiones, Procurador y Subprocurador General de la República, Presidentes, Gerentes o Secretarios Ejecutivos y sus sustitutos legales de las instituciones descentralizadas y desconcentradas;
2. Los Diputados al Congreso Nacional o al Parlamento Centroamericano y los miembros de las Corporaciones Municipales;
3. Los miembros del órgano de dirección y de gobierno central de los partidos políticos;
4. Los contratistas o subcontratistas del Estado y de sus instituciones, sus representantes o apoderados generales de administración, sus fiadores, y los que como resultado de tales contratos tengan reclamaciones pendientes;
5. Los licenciarios, permisionarios o concesionarios del Estado, así como sus representantes o apoderados generales de administración;
6. Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
7. Quienes hayan sido sancionados administrativamente por infracciones graves durante el desempeño de funciones públicas;
8. Quienes tengan o hayan tenido reparos confirmados por la Contraloría General de la República o resolución confirmada de enriquecimiento ilícito por parte de la Dirección de Probidad Administrativa, o, en su caso resolución del propio Tribunal, con motivo del desempeño de funciones o cargos públicos;
9. Quienes hayan sido condenados por delitos contra la administración pública;

10. Los deudores morosos del Estado y de las municipalidades; y,

11. Los legalmente incapaces.

Artículo 13. Suspensión del ejercicio del cargo. Los miembros del Tribunal quedarán suspendidos del ejercicio del cargo en los casos siguientes:

1. Cuando estuvieren sometido a un procedimiento disciplinario, a un proceso penal o a uno de responsabilidad fiscal;
2. Por incapacidad transitoria; y,
3. Los demás que señale el Reglamento.

Artículo 14. Pérdida del cargo. Se pierde la condición de miembro del Tribunal:

1. Por expiración del período para el que fue nombrado;
2. Por muerte;
3. Por renuncia del cargo aceptada por el Congreso Nacional;
4. Por revocatoria del acto de elección cuando se comprobare plenamente cualquiera de las causas siguientes:
  - a) Por incumplimiento o falta grave en el ejercicio del cargo;
  - b) Por incapacidad física o mental permanente. La revocatoria la hará el Congreso Nacional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, observando las garantías del debido proceso. Contra la revocatoria solamente cabrá el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En los casos de pérdida del cargo, los sustitutos serán elegidos para un período de siete años.

Artículo 15. Ausencias temporales. En los supuestos de ausencia temporal por causas debidamente justificadas de un miembro del Tribunal, éste será sustituido durante su ausencia por una persona, que reúna los requisitos para optar al cargo, que será designado por la Junta Directiva del Congreso Nacional, o, en su caso, por la Comisión Permanente. En el caso del Presidente del Tribunal será sustituido por el miembro que figure segundo en el acto de elección. Si la ausencia tuviera una duración mayor de seis (6) meses, ésta se considerará definitiva, por lo cual el Tribunal lo comunicará al Congreso Nacional, para que éste proceda a la elección de un nuevo miembro, conforme lo establece esta Ley.

## **Titulo II**

### **Capitulo II**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **EL PERSONAL**

Artículo 16. Régimen legal. Para asegurar su capacidad, eficiencia e integridad, el personal del Tribunal será nombrado o contratado previa selección mediante concurso público, de acuerdo con el régimen legal especial que se emita al efecto, que además comprenderá la garantía de estabilidad en el servicio, la promoción, remoción, licencias o permisos, el régimen disciplinario, jubilatorio y los demás aspectos relacionados con el personal.

Artículo 17. Inhabilidades. No podrán ser funcionario ni empleado del organismo, el cónyuge y los parientes dentro de los grados legales de los miembros del Tribunal, salvo el caso que ya estuviere desempeñando el cargo a la fecha de ingreso del miembro del Tribunal.

## **Título II**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 18. Prohibiciones. Se prohíbe a los funcionarios y empleados del Tribunal:

1. Participar en actividades de tipo político, salvo emitir su voto en las elecciones para autoridades nacionales o locales;
2. Aconsejar, asesorar o representar a particulares en asuntos relacionados con las actuaciones del Tribunal;
3. Intervenir en cualquier forma en aquellos asuntos en que directa o indirectamente tuvieren un interés personal. Esta prohibición comprende a los cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los funcionarios y empleados del Tribunal;
4. Las demás que establezca el Reglamento. Cualquier infracción a los incisos 2, 3, y 4 de este Artículo acarreará la nulidad ipso facto de lo actuado, sin perjuicio, en su caso de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 19. Divulgaciones. Se prohíbe, asimismo, a los funcionarios y empleados del Tribunal divulgar el contenido de las declaraciones, informaciones y documentos, así como de las investigaciones y demás actuaciones del Tribunal, salvo en los casos que lo autorice la ley y los reglamentos. El quebrantamiento de esta prohibición será sancionado con la destitución inmediata del infractor, además de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 20. Abstención de participar. Los que hubieren desempeñado un cargo en el Tribunal, no podrán participar de ninguna manera en los asuntos en cuya tramitación o decisión hayan intervenido, salvo cuando se tratare de asuntos personales, de su cónyuge e hijos menores de edad o pupilos. La contravención de esta disposición dará lugar a la nulidad de actuaciones.

Artículo 21. Incompatibilidades. Los funcionarios y empleados del Tribunal ejercerán sus funciones a tiempo completo. El cargo es incompatible con el desempeño de cualquier cargo público o privado,

nacional o internacional, remunerado o no, o el ejercicio profesional, con excepción de la docencia, siempre que el tiempo que dedique a ésta no interfiera con sus funciones de acuerdo con el horario del Tribunal.

## **Título II**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN CUARTA**

##### **AUDITORIA INTERNA**

Artículo 22. Auditoría Interna. Las funciones de inspección y fiscalización de las cuentas del organismo estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Tribunal, mediante concurso público, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser nombrado nuevamente por medio de concurso. El Auditor Interno actuará con absoluta independencia y deberá informar directamente al Tribunal.

Artículo 23. Requisitos. El Auditor Interno deberá ser hondureño en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, Licenciado en Contaduría Pública o Perito Mercantil y Contador Público debidamente colegiado, con experiencia financiera y contable de diez (10) años por lo menos y de comprobada solvencia moral. Estará sujeto a las mismas inhabilidades de los miembros del Tribunal. En caso de ausencia temporal será reemplazado por el funcionario que al efecto designe el Tribunal, escogido del personal de la Unidad de Auditoría Interna.

## **Título II**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN QUINTA**

##### **EL PRESUPUESTO**

Artículo 24. Aprobación. El Tribunal someterá su proyecto de presupuesto, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para la aprobación del Congreso Nacional, quien es el único facultado para modificarlo. El presupuesto anual operativo no podrá ser inferior al ejecutado en el período fiscal anterior. Los excedentes de un ejercicio servirán para el financiamiento del ejercicio próximo. La Tesorería General de la República acreditará por trimestres anticipados los fondos asignados al Tribunal.

## **Título II**

### **Capítulo III**

#### **ATRIBUCIONES**

Artículo 25. Función fiscalizadora. Para el cumplimiento de la función fiscalizadora a posteriori, el Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

1. Verificar la gestión administrativa y financiera de los órganos, organismos y personas sujetas a la presente Ley;
2. Llevar a cabo auditorias de regularidad que comprende el control de legalidad y la auditoria financiera. En ejercicio de esta potestad el Tribunal examinará e informará al Congreso Nacional acerca de la rendición de cuentas que debe presentar anualmente el Poder Ejecutivo sobre la gestión de la Hacienda Publica;
3. Llevar a cabo auditorias operacionales o de gestión que comprenden los controles de economía, eficiencia y eficacia;
4. Ejercer el control de legalidad y regularidad sobre los ingresos fiscales, su rentabilidad y el cumplimiento del presupuesto de ingresos de la República, así como, en caso necesario, proponer al Congreso Nacional las reformas correspondientes;
5. Ejercer el control de legalidad y regularidad de las obligaciones financieras del Estado, su gestión y resultados, así como evaluar su capacidad de endeudamiento;
6. Evaluar la gestión de las instituciones públicas con competencia en la protección, conservación y explotación de los recursos naturales y el medio ambiente;
7. Verificar que la contabilidad de los sujetos pasivos se esté llevando a cabo conforme a las normas legales;
8. Orientar, supervisar y evaluar la eficacia del control interno que constituye la principal fuente de información para el cumplimiento de las funciones de control del Tribunal;
9. Comprobar que los sujetos pasivos que manejen fondos públicos dispongan de mecanismos, de acuerdo con las normas que emita el Tribunal, que faciliten el control externo y una información adecuada y confiable sobre la gestión de dichos fondos, incluyendo el planteamiento de objetivos específicos y medibles en relación con los mismos y la valoración del nivel de cumplimiento de dichos objetivos; y,
10. Las demás que determine la ley, y los reglamentos que emita el Tribunal.

Artículo 26. Función de probidad. Para cumplir la función de probidad y ética públicas, el Tribunal ejercerá las atribuciones siguientes:

1. Formular, orientar y dirigir un sistema de transparencia de la gestión de los servidores públicos para el correcto y adecuado desempeño de sus funciones;
2. Establecer instancias y mecanismos de participación de la sociedad civil que contribuyan a promover y fortalecer el sistema de transparencia de la gestión de los servidores públicos;

3. Recibir y examinar la declaración jurada y detallada de los bienes, conforme a esta Ley;
4. Investigar, comprobar y determinar si hay indicios o no de enriquecimiento ilícito y darle al expediente el trámite previsto en la ley;
5. Comprobar de oficio o a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité Consultivo de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, prevista en el Artículo 30 de la Ley de Contratación del Estado, que en los procedimientos de selección y contratación que se llevan a cabo, se le de cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, publicidad, transparencia, igualdad y libre competencia establecidos en los Artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley;
6. Dictaminar con efectos vinculantes las contrataciones de emergencia que soliciten las entidades descentralizadas y las municipalidades;
7. Controlar, en forma concurrente, cuando lo considere necesario, la ejecución y supervisión de las obras públicas, suministros de bienes o servicios o consultoría;
8. Promover, establecer y fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, investigar, sancionar, y, en general, combatir la corrupción;
9. Investigar las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos; y,
10. Las demás previstas en la ley, y en los reglamentos que emita el Tribunal.

Artículo 27. Función de control del patrimonio del Estado. Para cumplir con la función de control del patrimonio del Estado, el Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

1. Controlar los activos y pasivos, y, en general, el patrimonio del Estado;
2. Verificar periódicamente la existencia, integridad, estado de conservación y uso razonable de los bienes muebles e inmuebles del Estado;
3. Dictaminar en los casos en que el Congreso Nacional deba autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes nacionales o su afectación al uso público; asimismo, de todo acto o contrato que signifique venta, compra, permuta, donación o transferencia a cualquier título del dominio, posesión o demás derechos reales de los bienes inmuebles del Estado;
4. Emitir informe previo al trámite de las licitaciones o concursos para el otorgamiento de las concesiones o licencias previstas en la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, cuando lleven involucrados bienes o servicios nacionales o municipales;
5. Autorizar la venta en pública subasta de los bienes considerados como propiedad excedente, según lo previsto en el Artículo 84, párrafo segundo de la Ley de Contratación del Estado; y,
6. Las demás previstas en la Ley, y en los reglamentos que emita el Tribunal.

Artículo 28. Función administrativa. En el ejercicio de la función administrativa, el Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que regulen su organización y funcionamiento;
2. Emitir el Reglamento de esta Ley, los reglamentos especiales y demás disposiciones en la esfera de su competencia;
3. Emitir las normas generales de la fiscalización externa;

4. Determinar y resolver las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal y darle el curso legal correspondiente;
5. Nombrar, contratar, separar y administrar el personal, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que emita el propio Tribunal;
6. Determinar el tipo y periodicidad de los informes relacionados con la ejecución de los proyectos de inversión pública, convenios, contratos, las autorizaciones de explotación de los recursos y la valoración en términos monetarios de la relación costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución y manejo en general de los recursos naturales y del medio ambiente;
7. Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Tribunal y someterlo a la aprobación del Congreso Nacional;
8. Aprobar la memoria anual, el plan operativo anual, y los demás documentos necesarios y convenientes para su eficiente desempeño;
9. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, medidas y recomendaciones emitidas o formuladas como resultado del ejercicio de sus funciones de control;
10. Imponer las sanciones administrativas establecidas en la ley;
11. Celebrar convenios de cooperación;
12. Proporcionar capacitación y asesoría técnica a las entidades y órganos públicos con respecto al sistema de control establecido en esta Ley; y,
13. Las demás previstas en la ley, y en los reglamentos que emita el Tribunal.

## **Título II**

### **Capítulo IV**

#### **INFORMES**

Artículo 29. Informe sobre la rendición de la cuenta general del Estado. Dentro del plazo de ocho (8) meses, contado a partir del uno (1) de abril de cada año, el Tribunal deberá informar al Congreso Nacional sobre la rendición de cuentas del Poder Ejecutivo. En dicho informe deberá resumir su visión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión del sector público, incluyendo la evaluación del gasto, organización, desempeño, gestión y confiabilidad del control de las auditorías internas, el plan contable y su aplicación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas y las instituciones descentralizadas y desconcentradas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, deberán enviar al Tribunal las liquidaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 30. Informe de actividades. Dentro de los primeros cuarenta (40) días de finalizado el año económico, el Tribunal deberá presentar al Congreso Nacional un informe de las actividades llevadas a cabo en el año anterior.

Artículo 31. Otros informes. Solamente el Congreso Nacional podrá solicitar al Tribunal la realización de informes de fiscalización sobre asuntos que se considere extraordinarios o de urgente necesidad, siempre

que no limite la capacidad del ente en el desarrollo de su plan operativo anual ni en el cumplimiento de sus objetivos prioritarios.

Artículo 32. Obligatoriedad del contenido de los informes. Los procedimientos, medidas o recomendaciones generales para mejorar los sistemas de control interno administrativo o de cualquier otro género que contuvieren los informes que el Tribunal presente al Congreso Nacional, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 29 y 31 de esta Ley, una vez conocidos y aprobados por éste, serán de obligatorio cumplimiento para el sector público.

Artículo 33. Publicidad de los informes. El Tribunal podrá publicar los informes que envíe al Congreso Nacional empleando los medios que considere apropiados, respetando los derechos y garantías previstas en la Constitución de la República y las leyes. Asimismo, podrá publicar una recopilación anual de los informes emitidos.

## **Título III**

### **El Sistema de Control**

#### **Capítulo I**

##### **EL SISTEMA, OBJETO Y COMPONENTES**

Artículo 34. El sistema. El sistema de control integral, exclusivo y unitario funcionará bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, equidad y veracidad y está constituido por los mecanismos técnico-jurídicos, por medio de los cuales el Tribunal cumple sus funciones.

Artículo 35. Objeto. El sistema de control primordialmente tendrá por objeto:

1. Vigilar y verificar que los recursos públicos se inviertan correctamente en el cumplimiento oportuno de las políticas, programas, proyectos y la prestación de servicios y adquisición de bienes del sector público;
2. Contar oportunamente con la información objetiva y veraz, que asegure la confiabilidad de los informes y estados financieros;
3. Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actuaciones, rindiendo cuenta oportuna de los resultados de su gestión oficial;
4. Desarrollar y fortalecer la capacidad administrativa para prevenir, investigar, comprobar y reprimir el manejo incorrecto de los recursos del Estado;
5. Promover el desarrollo de una cultura de probidad y de ética públicas;
6. Fortalecer los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y combatir los actos de corrupción en cualquiera de sus formas; y,
7. Supervisar el registro, custodia, administración y disposición de los bienes nacionales.

Artículo 36. Componentes. El sistema de control comprende:

1. El control financiero externo a posteriori y el de gestión y de resultados;
2. El control de probidad y ética públicas; y,
3. El control del patrimonio del Estado.

## **Título III**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **CONTROL FINANCIERO**

Artículo 37. **Ámbito objetivo.** El control financiero tiene por objeto someter la actividad financiera del Estado a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con los programas de ingresos y gastos públicos. El reglamento determinará las áreas del control financiero que deben ser fiscalizadas, los procedimientos y documentación que requiera el Tribunal.

Artículo 38. **Informe trimestral.** El Tribunal solicitará a la Secretaría de Finanzas informes sobre la ejecución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, así como de las instituciones desconcentradas y descentralizadas de sus respectivos presupuestos.

## **Título III**

### **Capítulo II**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **CONTROL DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS**

Artículo 39. **El control de gestión y de resultados.** El control de gestión o de resultados tiene por objeto:

- a) Controlar el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento oportuno de políticas, programas, prestación de servicios, adquisición de bienes y ejecución proyectos;
- b) Evaluar los resultados de legalidad, eficacia, eficiencia, economía, veracidad y equidad en las operaciones del sector público;

c) Evaluar la gestión ambiental en las operaciones del sector público; y,

d) Evaluar la capacidad administrativa para impedir, identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 40. Actividades de auditoría. El control de gestión podrán ser ejecutadas en forma separada, combinada o integral con el control financiero. Asimismo el Tribunal, cuando lo estime conveniente podrá autorizar la realización de auditorías concurrentes o investigaciones especiales.

## **Titulo III**

### **Capitulo II**

#### **SECCIÓN TERCERA**

##### **RELACIONES DEL TRIBUNAL CON EL CONTROL INTERNO**

Artículo 41. Obligatoriedad de disponer de un sistema de control interno. Los sujetos pasivos señalados en el Artículo 3 de esta Ley dispondrán de sistemas de control interno.

Artículo 42. Relaciones con el Tribunal. El Tribunal como responsable de verificar la confiabilidad y eficiencia del control interno, que constituye la principal fuente de información para el cumplimiento de las funciones del Tribunal, ejercerá las siguientes facultades:

1. Orientar y supervisar la eficacia y confiabilidad del control interno y formular las recomendaciones pertinentes;
2. Evaluar los controles internos de los sujetos pasivos y determinar si son apropiados y eficaces y su grado de fiabilidad, para racionalizar la labor de fiscalización efectuada por Tribunal y evitar una duplicación innecesaria del trabajo;
3. Asegurar la aplicación de controles internos satisfactorios en todas las etapas de las operaciones de la entidad u órgano fiscalizado;
4. Asistir a los sujetos pasivos para establecer o mejorar los controles internos;
5. Garantizar una buena relación de trabajo con las unidades de fiscalización interna, que favorezca un intercambio de experiencias y conocimientos entre ambas y que complemente de forma recíproca la labor de cada entidad; y,
6. Emitir, cuando sea necesario, normas generales de control interno.

Artículo 43. Obligación de informar. Las unidades de auditoría interna tendrán la obligación de proporcionar al Tribunal sus informes y los correspondientes documentos de trabajo. Si como resultado de sus funciones descubrieren hechos que puedan generar responsabilidades administrativas, deberán comunicarlo al titular de la entidad u órgano, para que dicte las medidas correctivas que correspondan, dándole seguimiento a las decisiones adoptadas. En el caso de no tomar o no aplicar las medidas que sean necesarias deberá comunicarlo al Tribunal en un plazo máximo de quince (15) días. Cuando del

examen de los actos o hechos se descubrieren indicios de responsabilidad penal, el funcionario responsable de la entidad u órgano, el Auditor Interno de la entidad o, en su caso, el Tribunal, procederá de inmediato a ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, sin esperar que termine la fiscalización, investigación o actuación que se esté llevando a cabo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 200 de la Constitución de la República. La Auditoría Interna deberá comprobar que se realicen las acciones que correspondan.

## **Título III**

### **Capítulo III**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **OBJETO DEL CONTROL**

Artículo 45. Objeto. El control de probidad y ética públicas tiene por objeto establecer las condiciones para asegurar el ejercicio correcto de las actuaciones de los servidores públicos y de aquellas personas vinculadas o que se proponen vincular con actividades financieras y económico-patrimoniales relacionadas con el Estado, a fin de que dichas actuaciones estén inspiradas y enmarcadas en principios de legalidad y valores éticos de integridad, imparcialidad, probidad, transparencia, responsabilidad y eficiencia que aseguren un adecuado servicio a la colectividad, así como salvaguardar el patrimonio del Estado, previniendo, investigando y sancionando a los servidores públicos que se valgan de sus cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción. El Tribunal puede crear en los entes y órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, comités de probidad y ética públicas, cuya integración y funcionamiento será definido por el Tribunal de conformidad con los reglamentos.

Artículo 46. Probidad y valores éticos. El Tribunal promoverá políticas y normas de conductas inspirados en principios de probidad y valores éticos que orienten la actuación personal y oficial de sus servidores y la relación de éstos con la colectividad fundamentados en la legislación correspondiente.

## **Título III**

### **Capítulo III**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **DECLARACIÓN JURADA**

Artículo 47. Declaración Jurada. Estarán obligadas a presentar, bajo juramento, la Declaración de Ingresos, Activos y Pasivos, en adelante llamada la Declaración, todas las personas naturales investidas de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o ad honórem, que ejerzan o hayan ejercido cargo de elección, por nombramiento o contrato de la autoridad nacional, en cualquiera de los Poderes del Estado, o en organismos, dependencias, establecimientos e instituciones centralizadas, descentralizadas, desconcentradas o de entidades de cualquier otra naturaleza que reciban recursos financieros del Estado. También estarán obligadas todas las personas naturales, que en cualquier forma administre, maneje fondos o bienes del Estado, o que decida sobre pagos o inversiones de fondos públicos, aunque su salario sea inferior al fijado por el Tribunal. La Declaración será presentada ante el Tribunal, o ante quien delegue esa facultad, en un formulario cuyo contenido será proporcionado por éste. El Tribunal incorporará el uso de tecnologías informáticas en la presentación de la Declaración.

Artículo 48. Plazos de presentación. Las personas obligadas a presentar la Declaración, lo deberán hacer dentro de los siguientes plazos:

a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de toma de posesión de su cargo o empleo o de firma del contrato;

b) Anualmente, en cada uno de los años siguientes a aquél en que rinda la primera Declaración o la actualice; y,

c) Dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del momento del retiro del cargo o de la terminación del contrato. A los efectos del literal b) anterior estará obligado a actualizar su declaración anual, siempre que haya ocupado el puesto por más de sesenta (60) días. La actualización cubrirá el año anterior.

Artículo 49. Fallecimiento. Cuando el declarante falleciere estando en ejercicio del empleo o bien después de cesar en el mismo sin haber presentado la Declaración, la obligación a que se refiere el Artículo anterior, quedará a cargo de los herederos. El Tribunal queda facultado para eximir esa presentación, si estima que con ello no se frustran los propósitos de la ley. El término para presentar la nueva declaración por parte de los herederos será de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento.

Artículo 50. Exoneraciones. Están exonerados de presentar declaración:

a) Los servidores públicos que devenguen un sueldo o salario mensual inferior al establecido para este efecto por el Tribunal;

b) Los que ejercieren funciones eventuales, interinas o transitorias que no excedan de tres (3) meses;

c) Los maestros, profesores y catedráticos de cualquier nivel educativo, siempre y cuando su función sea exclusivamente docente; y,

d) Las personas que no siendo funcionarios públicos sean nombradas para formar parte ad honórem de comisiones especiales. El Tribunal podrá ordenar a cualquiera de las personas exoneradas que formule declaración jurada en el término prudencial que le señale, cuando a su juicio, ello fuere necesario con motivo de cualquier investigación que aquel practique.

Artículo 51. Extensión de plazo. El Tribunal, al verificar que algún funcionario obligado a presentar la Declaración no lo hizo, puede otorgar un plazo máximo de treinta (30) días para realizarla, contado desde la fecha en que se detectó la omisión, sin perjuicio de aplicar las multas determinadas en esta Ley, y, en su caso, la responsabilidad penal.

Artículo 52. Comunicación. Todos los organismos y dependencias del sector público, deben comunicar al Tribunal los nombres de las personas obligadas a declarar o que reciban aumento de sueldo que sobrepase el límite mínimo fijado por el Tribunal o sean ascendidos a otro puesto, debiéndose acompañar también copia del Acuerdo de nombramiento respectivo, u otro documento que acredite el mismo. Las oficinas de personal o de recursos humanos deberán advertir en forma escrita y de manera oportuna a las personas a que se refiere el párrafo anterior sobre su obligación de presentar la Declaración ante el Tribunal. La no presentación dentro del plazo de ley de la Declaración suspenderá de inmediato el pago correspondiente al servidor público y se podrá proceder a solicitar la cancelación del nombramiento, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 53. Autorizaciones. La Declaración contendrá autorización expresa e irrevocable del declarante y de su cónyuge o compañero (a) de hogar facultando al Tribunal para que sean investigadas sus cuentas, depósitos bancarios, bienes, sociedades o negocios situados en el país o en el extranjero.

## **Título III**

### **Capítulo III**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Artículo 54. Enriquecimiento ilícito. El enriquecimiento ilícito, consiste en que aumento de capital del funcionario, empleado o servidor público, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido obtener en virtud de los sueldos o emolumentos que haya percibido legalmente y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no autorizare la investigación de sus depósitos en instituciones financieras o negocios en el país o en el extranjero. Para determinar el aumento a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, se considerarán en conjunto el capital y los ingresos del servidor público, con los de su cónyuge, compañero (a) de hogar, los de sus hijos sujetos a patria potestad y los de sus pupilos.

Artículo 55. Pena por enriquecimiento ilícito. El que cometa delito de enriquecimiento ilícito incurre en la pena de cinco (5) a quince (15) años de prisión. Los bienes que formen el patrimonio del responsable de enriquecimiento ilícito serán adjudicados a favor del Estado en sentencia firme que dicte el juez que conozca de la causa, hasta el monto de los daños y perjuicios ocasionados al mismo. Para los efectos de recuperar el producto del enriquecimiento ilícito, el Estado se considera acreedor preferente con relación a cualquier otra persona natural o jurídica que así haya sido señalada en otro ordenamiento legal, con respecto a los bienes de los sujetos de esta ley o los que formen su sucesión. Los jueces despacharán con carácter de urgente las medidas precautorias para asegurar el resultado de la acción judicial del Estado con vista únicamente del informe definitivo que emita el Tribunal. Se sancionará como alzamiento de bienes los trasposos de los bienes del investigado una vez que haya sido notificado del informe por el Tribunal.

Artículo 56. Requerimiento de información. El Tribunal de conformidad con el Artículo 100 de esta Ley, podrá requerir toda la información necesaria sobre la situación patrimonial del funcionario, empleado o servidor público, dentro de los diez (10) años posteriores a la fecha de cesación del cargo. Dicha información deberá estar actualizada hasta la fecha en que ésta sea requerida y servirá para determinar si hubo un incremento patrimonial en virtud de un hecho ilícito cometido durante el período en que el funcionario o empleado se encontraba en posesión de su cargo.

Artículo 57. Carga de la prueba. El Tribunal, cuando detecte un incremento o cambio sustancial en el activo del servidor público y considere que no hay explicación satisfactoria, requerirá a éste para que presente las pruebas demostrativas del origen lícito de tal incrementos.

Artículo 58. Falta de declaración. En caso de omitirse la presentación de la Declaración al momento de cesar en el cargo o empleo, el Tribunal podrá incoar de oficio el procedimiento correspondiente, ordenando iniciar las investigaciones que se desprendan de los documentos que obren en su poder hasta dictar la resolución definitiva, salvo que en el curso del procedimiento hubiere motivos justificados para presumir que el servidor público ha incurrido en responsabilidad por el delito de enriquecimiento ilícito, en cuyo caso se enviará el expediente al Ministerio Público.

Artículo 59. Investigaciones. Durante las investigaciones el Tribunal tendrá las facultades de obtener información sobre:

1. Adquisiciones, traspasos, o transferencias de bienes o valores de cualquier naturaleza realizados por el servidor del Estado, cuando éste los hubiere realizado a favor de familiares u otras personas;
2. Estados financieros, libros de contabilidad, registros de accionistas o de participaciones sociales en sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones;
3. Solicitar declaración bajo juramento a personas distintas a las señaladas en el Artículo 47 de esta Ley, cuando de las investigaciones que se realicen surjan indicios de delitos contra el patrimonio del Estado;
4. Información y documentación pertinente para el caso específico u objeto de la investigación, derivada de su relación con el Estado, de las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras, suministren bienes o servicios al Gobierno, a los municipios, entes autónomos o desconcentrados;
5. Cualquier otro hecho conducente a la investigación. A los efectos del literal b) anterior los requeridos tendrán un plazo no mayor de diez (10) hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para formular la correspondiente Declaración. De no hacerlo dará lugar a exigirla mediante procedimiento sumario sin perjuicio de la acción penal por el delito de desobediencia.

## **Título III**

### **Capítulo III**

#### **SECCIÓN CUARTA**

#### **MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN**

Artículo 60. Medidas preventivas. El Tribunal ejecutará las medidas preventivas establecidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y las que determine esta ley y sus reglamentos. Asimismo, coordinará sus actividades de investigación con otros organismos u órganos nacionales o internacionales.

Artículo 61. Contraloría social. Se instituye la contraloría social como una instancia de colaboración para propiciar y estimular la participación ciudadana en las tareas atribuidas por esta Ley al Tribunal, con el objeto que mediante la acción organizada de los diferentes sectores de la sociedad civil, se logren la creación de un mecanismo idóneo de vigilancia, que coadyuve a la correcta, ética, honesta y legal aplicación de los recursos y bienes del Estado y al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado. El Reglamento determinará los alcances y formas en que se practicará la contraloría social. El Tribunal tendrá una oficina de Contraloría Social encargada, especialmente, de recibir, tramitar y dar respuesta a las quejas o denuncias de buena fe formuladas por personas naturales o jurídicas. Esta oficina deberá coordinar su actuación con el Consejo Nacional Anticorrupción y con otras instancias de la sociedad civil que se dediquen a combatir la corrupción.

Artículo 62. Deber de denunciar irregularidades. Los servidores públicos que tengan conocimiento de infracciones o violaciones a normas legales en la función pública, deberán comunicarlo de inmediato a su

superior jerárquico y al Tribunal. Los servidores públicos y las personas señaladas en este Artículo y en el anterior gozarán de la más amplia protección del Estado de conformidad con las normas legales.

## **Título III**

## **Capítulo IV**

### **EL CONTROL**

#### **DEL PATRIMONIO DEL ESTADO**

Artículo 63. Vigilancia y control de bienes nacionales. Corresponde al Tribunal la vigilancia y control efectivo de todo lo relacionado con los bienes nacionales que integran el patrimonio de las entidades estatales que ha sido asignado a éstas, a los servidores públicos o a los concesionarios, permisionarios, licenciarios o gestores, para su uso, administración o custodia.

Artículo 64. Objetivos del control. El control de la administración de bienes nacionales tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar que los bienes se registren, administren y custodien, con criterios técnicos y económicos, con la diligencia de un buen padre de familia;
- b) Supervisar que los organismos u órganos usen los bienes que adquieran para los fines previamente determinados;
- c) Supervisar que los particulares usen los bienes que se les asigne para los fines previamente determinados;
- d) Propiciar que la adquisición de bienes se haga atendiendo los principios de publicidad y transparencia;
- e) Vigilar que la venta de acciones del Estado y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realice con la autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posteriormente a estas operaciones;
- f) Propiciar y gestionar que el sistema de información de bienes nacionales esté integrado en todo el Estado; y,
- g) Dictar los reglamentos, manuales, guías e instrucciones y las normas de procedimiento que considere necesario y conveniente para el efectivo manejo de los bienes nacionales.

Artículo 65. Responsabilidad en el manejo de los bienes. Sin perjuicio del registro general de bienes del Estado, los organismos y órganos llevarán el registro, administración y custodia de los bienes nacionales corresponderá a los titulares de las dependencias y a las personas naturales o jurídicas bajo cuya responsabilidad se encuentran.

## **Título III**

## Capítulo V

### LOS REGISTROS

Artículo 66. Seguridad de los registros. Los registros establecidos en el Tribunal, deben funcionar en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos. Las clases de registros, su organización y funcionamiento serán objeto de un reglamento especial.

Artículo 67. Acceso a los registros. Solamente podrán tener acceso a los registros:

1. Los órganos judiciales que requieran el conocimiento de los datos que obren en los mismos, observando los procedimientos legales; y,
2. Los organismos del Estado que estén debidamente autorizados por sus leyes.

Artículo 68. Duración. El Tribunal mantendrá los registros, las declaraciones y la documentación de soporte durante diez (10) años. Transcurrido ese plazo se procederá a su destrucción, salvo el caso que se encuentren en proceso judicial manteniendo, en todo caso, el registro magnético de las mismas.

## Título III

## Capítulo VI

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTROLES

Artículo 69. Recomendaciones. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano y contendrá los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar la gestión de la entidad fiscalizada y, cuando sea aplicable, las opiniones profesionales respectivas. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatorio cumplimiento, bajo la vigilancia del Tribunal. De igual manera se les notificará los hechos que den lugar a reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 70. Cese de funciones. La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no extingue las acciones, tampoco impide su ejercicio ni enerva el curso de los procedimientos que se estuvieren llevando a cabo para deducir la responsabilidad civil. En los casos de incapacidad y muerte se sustanciarán las actuaciones con los herederos o curadores del causante, los que serán citados para que comparezcan en la forma que señala el procedimiento correspondiente.

Artículo 71. Solidaridad del superior jerárquico. El superior jerárquico será solidariamente responsable cuando hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por no ejecutar o implementar las disposiciones de control interno. Cuando varias personas resultaren responsables del mismo uso indebido también serán solidariamente responsables. Incurrirán en responsabilidad civil, o en su caso penal, las personas naturales o jurídicas que no siendo

servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con el uso de los bienes, servicios o recursos del Estado.

Artículo 72. Eximente de responsabilidad. No existirá responsabilidad administrativa ni civil cuando se comprobare a satisfacción del Tribunal que una decisión ha sido tomada en procura del beneficio y resguardo de los bienes o recursos de la entidad u órgano.

Artículo 73. Acceso a la información. Las autoridades del sector público asegurarán el acceso a los interesados a la información y documentación pertinente que necesitaren para el ejercicio pleno del derecho de defensa en los procedimientos administrativos y judiciales. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las responsabilidades civiles y penales; y será considerado como falta grave para efectos de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

## **Titulo III**

### **Capitulo VII**

#### **NOTIFICACIONES**

Artículo 74. Notificaciones. La notificación de las resoluciones conteniendo los informes que se produzcan como resultado de las fiscalizaciones, investigaciones y demás actuaciones de control del Tribunal, se hará en forma individual a cada persona que resulte señalada, mediante:

- a) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- b) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo;
- c) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y, Mediante publicación en un periódico de circulación nacional. En este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de la publicación. Si residiese en el extranjero, la notificación se hará por cualquiera de las formas señaladas en los literales anteriores de este Artículo, por medio del representante diplomático o consular de Honduras.

## **Titulo III**

### **Capitulo VIII**

#### **PROCEDIMIENTOS, IMPUGNACIONES Y RESOLUCIONES**

Artículo 75. Procedimientos. En ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de cualquier de los sujetos pasivos señalados en el Artículo 3 de esta Ley o de cualquier organización de la sociedad civil, cuando a

su juicio considere que existe causa suficiente para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso de la Constitución de la República.

Artículo 76. Impugnación de las fiscalizaciones. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se pondrán en conocimiento de los afectados para que dentro de los treinta (30) días hábiles presenten ante el Tribunal las alegaciones y pruebas de descargo conducentes a su defensa. Este plazo podrá prorrogarse por quince (15) días hábiles únicamente cuando habiendo prueba propuesta en tiempo y forma, no haya podido ser practicada por causas e impedimentos no imputables al defendido. Cuando los afectados residieren en el extranjero, el plazo de impugnación será de sesenta (60) días y la mencionada prórroga de treinta (30) días hábiles.

Artículo 77. Resoluciones de las fiscalizaciones. Expirado el plazo de la impugnación y el de la prórroga, en su caso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Tribunal emitirá la resolución definitiva, en la que determinará, y, en su caso, cuantificará los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado o sus instituciones.

Artículo 78. Resolución del sumario administrativo. En igual término de quince (15) días el Tribunal dictará la resolución definitiva una vez que se haya agotado el sumario administrativo o las investigaciones especiales. Firme que sea la resolución de indicio de enriquecimiento ilícito, se procederá a trasladar el respectivo expediente al Ministerio Público para que inicie las acciones penales que sean procedentes. En el caso que el servidor público este desempeñando su cargo, al momento en que la resolución sea firme, se hará de conocimiento de la misma al organismo estatal donde prestare sus servicios o de la autoridad nominadora correspondiente para que como primera acción, se proceda a la suspensión del servidor, en el cargo que desempeñare. Si dicho servidor fuere absuelto mediante sentencia judicial, firme que fuera ésta, tendrá derecho a reasumir el cargo de que fue separado, si así lo solicitare. Las resoluciones se dictarán en la forma y con los requisitos que establezca el reglamento.

## **Título IV**

### **Los Recursos**

#### **Capítulo I**

##### **EL RECURSO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Artículo 79. Reposición. Contra la resolución definitiva emitida por el Tribunal cabrá el recurso de reposición que deberá interponerse, dentro del término de diez (10) días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación. El recurso deberá resolverse dentro del término de veinte (20) días hábiles. Las providencias únicamente serán impugnables cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión.

Artículo 80. Habilitación de la vía contencioso administrativa. La resolución del recurso de reposición pone fin a la vía administrativa y el afectado podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, salvo lo dispuesto en el Artículo 78 de esta Ley.

Artículo 81. Legitimación para impugnar. Para recurrir en la vía administrativa y en la vía judicial contra las resoluciones del Tribunal no será necesario ningún pago o caución previa, pero será necesario ser titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo.

Artículo 82. Asistencia legal. En todas las actuaciones que se lleven a cabo en cualquier clase de procedimiento del Tribunal que tengan relación o puedan afectar a terceros, siempre deberán éstos estar asistidos por profesional del derecho debidamente colegiado.

## **Título IV**

### **Capítulo II**

#### **LOS RECURSOS EN LA VÍA JUDICIAL**

Artículo 83. Impugnación contencioso administrativa. Las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal que pongan fin a la vía administrativa, podrán impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Todo funcionario o servidor público que resulte afectado por la resolución definitiva del Tribunal, tendrá derecho a presentar la demanda que en derecho corresponda, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación. Interpuesta la demanda se le dará traslado al Tribunal para que la conteste en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 84. Recepción de pruebas. Si fuere procedente la recepción de las pruebas propuestas en la demanda y contestación, se evacuarán en un plazo que en ningún caso podrá exceder de ocho días hábiles.

Artículo 85. Agotamiento vía judicial. La sentencia que dicte el Juzgado de lo Contencioso Administrativo no admitirá ningún recurso y se tendrá por agotada la vía judicial y firme la resolución, salvo el recurso de amparo, cuando fuere procedente, ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 86. Resolución firme o ejecutoriada. Se entenderá firme o ejecutoriada la resolución cuando él o los afectados no interpongan el recurso de reposición ante el Tribunal ni promovieren la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 87. Acción civil. Firme que sea la resolución, que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes. El juez que conozca la causa al momento del pago del daño civil actualizará el monto de la deuda con la finalidad de mantener la paridad monetaria, conforme las normas del Banco Central de Honduras. Se cobrarán intereses calculados sobre la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

## **Título V**

### **Solvencia y Caucciones**

## **Capitulo I**

### **REQUISITO DE SOLVENCIA**

Artículo 88. Solvencia. Ninguna persona que haya sido declarada con responsabilidad civil firme por el manejo de caudales o bienes públicos, o tenga indicio firme de enriquecimiento ilícito podrá desempeñar ningún empleo o cargo público, mientras no sea declarada solvente con el Estado.

## **Titulo V**

## **Capitulo II**

### **CAUCIONES**

Artículo 89. Caucciones. Corresponde a cada entidad fijar y calificar las cauciones que por ley están obligadas a rendir las personas naturales o jurídicas que administren bienes o recursos públicos. El reglamento que emita el Tribunal determinará el procedimiento que seguirán los órganos o entidades en esta materia. Las unidades de auditoría interna vigilarán el cabal cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior los órganos y entidades del Estado, cuando así lo crean conveniente, podrán contratar un seguro global de fidelidad, para proteger los fondos y bienes del Estado Ningún funcionario o empleado podrá tomar posesión de su cargo, sin que haya rendido previamente la caución a que se refiere este Artículo.

## **Titulo VI**

### **Sanciones**

## **Capitulo Único**

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 90. Sanciones por incumplimiento de requisitos. El responsable de la autoridad nominadora o el servidor público que permita o haga posible que el nombrado comience a desempeñar el cargo sin cumplir los requisitos de los Artículos 88 y 89 de esta Ley, será sancionado con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del respectivo sueldo mensual, cualquiera que sea mayor, sin perjuicio de la nulidad del nombramiento y de las responsabilidades penales que sean procedentes.

Artículo 91. Sanciones por omisiones. Quien omitiere, dentro del término de ley la Declaración, o no presentare en el término que se le hubiere fijado, los documentos, declaraciones, informaciones adicionales u otras que se le solicitaren u omitiere información de bienes o ingresos en sus declaraciones o en las investigaciones que se les practiquen, y que al momento de impugnar comparezcan acreditando bienes o ingresos de fuentes lícitas que no fueron declarados oportunamente, incurrirá en una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo mensual y quedará en suspenso en el desempeño del cargo o empleo hasta que cumpla con los requisitos legales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean procedentes.

Artículo 92. Las multas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el Tribunal podrá imponer a los servidores públicos y particulares, multas que no serán inferiores de dos mil lempiras (L.2, 000.00) ni superiores a un millón de lempiras (L.1,000,000.00) según la gravedad de la falta, pudiendo, además, ser amonestados, suspendidos o destituidos de sus cargos por la autoridad nominadora a solicitud del Tribunal, cuando cometan una o más de las infracciones siguientes:

1. No comparecer a las citaciones que de manera formal le haga el Tribunal;
2. No rendir la información solicitada por el Tribunal o por las unidades de auditoría interna, o no hacerlo en tiempo y forma;
3. Entorpecer o impedir el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al personal del Tribunal o de las unidades de auditoría interna;
4. No realizar oportunamente las acciones tendentes a subsanar las deficiencias señaladas por el Tribunal o por las unidades de auditoría interna;
5. Facilitar o permitir, por acción u omisión, que se defraude a la entidad u organismo donde presten sus servicios;
6. Contraer compromisos u obligaciones por cuenta de la entidad, organismo u órgano en el que presten sus servicios, contraviniendo las normas legales o sin sujetarse a los dictámenes vinculantes previstos en las leyes;
7. No reintegrar cualquier recurso público recibido que no haya sido utilizado para el destino autorizado;
8. Autorizar u ordenar gastos en exceso de los montos previstos en la ley y sus reglamentos;
9. No organizar ni mantener el sistema de contabilidad, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas aplicables;
10. Autorizar, sin tener atribuciones, el cambio de planes, programas y estipulaciones relativas a la ejecución de los contratos y del presupuesto de la institución;
11. No informar con oportunidad sobre las desviaciones de los planes y programas en la ejecución de los contratos, o de su ilegal, incorrecta o impropia ejecución;
12. El uso indebido de los bienes del Estado;
13. Sustraer, ocultar o destruir documentación considerada relevante; y,
14. Cualquier otra infracción de las previstas en esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emita el Tribunal

Artículo 93. Aplicación de multas. En la aplicación de las multas señaladas en esta Ley, se observarán las garantías del debido proceso y se tendrá en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, que establezca el reglamento de sanciones que emitirá el Tribunal. El Tribunal, con la periodicidad que requiera las circunstancias, ajustará el valor de las multas previstas en esta Ley con la finalidad de

mantener la paridad monetaria. Las multas se pagarán una vez que estén firmes, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Los retrasos en el pago devengarán un interés igual a la tasa activa promedio del sistema financiero nacional que se calculará desde la fecha de la sanción. El sancionado tendrá derecho a interponer los recursos señalados en esta Ley.

Artículo 94. Reclamación judicial. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la sanción es firme, no se hubiese realizado el pago, el Tribunal remitirá el expediente a la Procuraduría General de la República para que haga efectiva la multa por la vía de apremio.

## **Título VII**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo I**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 95. Fiscalización al Tribunal. La fiscalización al Tribunal será realizada por el Congreso Nacional con la periodicidad y en la forma que éste considere oportuno y conveniente.

Artículo 96. Derecho de objeción. Los servidores públicos a quienes compete el uso, manejo, custodia o tenencia de recursos y bienes públicos o el control previo en el proceso financiero de los compromisos, obligaciones y pagos de fondos públicos, podrán objetar por escrito, con copia al Tribunal, las órdenes o instrucciones que consideren indebidas de la autoridad que las emitió, expresando las razones que les asiste. Si la autoridad superior reiterare la orden y el acto se ejecutare, la responsabilidad recaerá en el funcionario o empleado que la haya reiterado.

Artículo 97. Confidencialidad. El personal de las auditorías internas del sector público y de las firmas privadas de auditoría contratadas por las entidades y órganos sujetos a la competencia del Tribunal deberán guardar estricta confidencialidad respecto de los documentos e información que en razón de sus funciones o de su actividad llegaren a conocer. El incumplimiento será sancionado según la gravedad del caso. El Tribunal llevará un registro de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de auditoría. El reglamento determinará los aspectos relacionados con el registro de empresas de auditoría.

Artículo 98. Deber de informar al Tribunal. Para el desempeño de las funciones del Tribunal, los organismos, órganos, entidades, dependencias del Estado, empresas mercantiles, instituciones del sistema financiero nacional, organizaciones privadas para el desarrollo, organizaciones no gubernamentales, asociaciones cooperativas, sindicatos, colegios profesionales, partidos políticos y cualquier entidad de naturaleza pública o privada, estarán obligados a permitir la inspección de sus archivos, registros y demás documentos contables y de otra naturaleza para investigar y comprobar actos y hechos irregulares. Asimismo, estarán obligados a extender las certificaciones y constancias que les solicite el Tribunal. No podrá invocarse el amparo de otras leyes para negarse a permitir la inspección o proporcionar la información escrita solicitada.

Artículo 99. Autoridad central. Para los propósitos de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Tribunal será la autoridad central para formular y recibir directamente las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la citada Convención.

Artículo 100. Prescripción. La facultad del Tribunal para fiscalizar las operaciones y actividades de las entidades sujetas a su jurisdicción y la gestión de sus funcionarios y empleados, incluyendo investigaciones por enriquecimiento ilícito prescribirán en el término señalado en el Artículo 325 de la Constitución de la República.

## **Título VII**

### **Capítulo II**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 101. Declaración de bienes. A los efectos del literal b) del Artículo 48 de esta Ley los servidores públicos deberán actualizar su declaración dentro del año dos mil dos. Vencido el plazo anterior, no devengarán remuneración alguna, mientras no den cumplimiento a la obligación estipulada en este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que fuere procedente. Se exceptúa de esta obligación a quienes hayan presentado su declaración en el transcurso del año dos mil dos.

Artículo 102. Denominación. En todas las leyes y reglamentos donde figure el nombre de Contraloría General de la República y Dirección de Probidad Administrativa se entenderá que se refiere al Tribunal.

Artículo 103. Casos en trámite. Los casos que se encuentren en trámite se resolverán de acuerdo a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, respectivamente.

Artículo 104. Normativa de control interno. Mientras se emite la Ley del Sistema de Administración Financiera Integrada, continuarán aplicándose las disposiciones sobre auditoría interna contenidas en los Artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 105. Presupuesto. Todos los fondos, recursos y bienes que hayan estado asignados, administrados o ejecutados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Probidad Administrativa, pasarán inmediatamente a poder y bajo la administración del Tribunal Superior de Cuentas que levantará el inventario correspondiente. El Congreso Nacional dispondrá que se provean los fondos adicionales necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal.

Artículo 106. Reglamento de la ley. El Tribunal deberá emitir el Reglamento General de esta Ley, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 107. Normas Supletorias. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán los principios generales del Derecho Administrativo, en armonía con las finalidades del Tribunal.

Artículo 108. Vigencia y derogación. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA" y desde esa fecha quedan derogadas la Ley de la Contraloría General de la República aprobada mediante Decreto número 224- 93 del 13 de diciembre de 1993, salvo lo dispuesto en el Artículo 104 de esta Ley; y la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos contenida en el Decreto número 301 del 30 de diciembre de 1975, así como las demás disposiciones legales que se le opongan.